



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 197-01-HC/TC
TACNA
BONIFACIA MAQUERA CUSACANI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil uno

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Bonifacia Maquera Cusacani, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, de fojas doscientas veintinueve, su fecha veintiséis de enero de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que la presente acción de garantía acumulada está dirigida contra el General PNP Isidro Toribio Moreno, en su calidad de Jefe de la Sub Región de Tacna de la Policía Nacional del Perú, contra el Mayor PNP Jorge Vladimir Gómez Delgado, y una segunda, contra don Luis Torres Robledo, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna y de don Gerónimo Víctor Damián López, en su calidad de Gerente de Operaciones de la misma Municipalidad; este último, por haber expedido la Resolución de Gerencia N° 198-2000, del veintiocho de diciembre de dos mil. La demandante denuncia que existe amenaza de desalojo del local comercial que conduce en el Centro Comercial Grau, al existir la prohibición para que ejerza actos de comercio y para que el ingreso en vehículos con los que comercializa productos; alega que el municipio ha ordenado que se le impida ingresar al local municipal para que no pueda cumplir con pagar el derecho de impugnación y reconsideración, al igual que existe un seguimiento y acoso por parte de la policía, y otras acciones que considera violatorias de sus derechos constitucionales.
2. Que puede observarse claramente que la actora ha incurrido en error al nombrar la presente acción de garantía como de hábeas corpus, por considerar vulnerado su derecho constitucional al libre tránsito; sin embargo, de autos se aprecia que serían otros los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, cuya tutela corresponde a la acción de amparo.
3. Que la acción de hábeas corpus, como está establecida en el numeral 2 del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad individual o los derechos constitucionales conexos, lo que no se da en el presente caso.

4. Que, en efecto, la demanda incide sobre la supuesta vulneración de derechos que no corresponden al ámbito de protección de la acción de hábeas corpus, por lo que debe tramitarse la presente demanda conforme a su naturaleza procesal, como lo dispone el artículo 9° de la Ley N.° 25398.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **nula** la recurrida, insubsistente la apelada, y **nulo** todo lo actuado; ordena reponer la causa al estado en que sea admitida la demanda y tramitada como acción de amparo. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

Al. Guzmán Ros
Dr. César Longa
León...

Francisco J. Peña

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR